

Viedma, 21 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.V.C. C/ I.F.L. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00572-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 31/03/26, se presentó la Sra. V.C.B. (DNI N° 4.), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra su esposo, Sr. F.L.I. (DNI N° 3.), en los términos del art. 123 y cc del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Manifestó que los temas relacionados a sus hijos menores han sido acordados en instancia de mediación y que no existen bienes en común, fundó en derecho y peticionó.-

II.- Corrido traslado a la contraparte, en fecha 16/04/26 se presentó el Sr. F.L.I. (DNI N° 3.) por medio de apoderada y se allanó a la demanda interpuesta por la contraparte, en los términos del art. 101 del CPF.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Con el acta de matrimonio N° 7., se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de V., Provincia de R.N., el día 0., dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en calle C.L.H.N.9.d.V. lo cual no fue negado por la contraparte, a fines de determinar la competencia de la suscripta.-

2.- Que la actora manifestó respecto de la propuesta reguladora de los efectos del divorcio que los temas relacionados a sus hijos menores han sido acordados en instancia de mediación y que no existen bienes en común, a lo cual el demandado se allanó.-

3.- Que conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

4.- Que atento el objeto, las características propias del presente trámite y que ambas partes se presentaron con su respectivo patrocinio letrado, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de la Sra. V.C.B. (DNI N° 4. y del Sr. F.L.I. (DNI N° 3.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 123 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del

Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de los Defensores Oficiales Dres. Mariana Drago y Pablo Barrera en el equivalente a 21 jus y los de la Dra. Mariela Pape, en la suma equivalente a 21 jus, tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48 y 50 ley G 2212).

IV.- Hacer saber a las partes que la suma correspondiente a los honorarios regulados a sus abogados, deberán depositarla -en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor- en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

V.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 7., T. 1. del Libro de Matrimonios de la Delegación R.N., correspondiente al año 2. y, oportunamente, expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los art. 38 y 120 del CPCC (conf. 269 CPF).-

PAULA FREDES
JUEZA SUBROGANTE